



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Rionegro (Ant.), agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sentencia de Tutela No. 44 de 2020
Demandantes	Gudiela Aide Echavarría Balvin
Demandados	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2020 00199 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Global No. 158 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Concede

La señora **GUDIELA AIDE ECHAVARRIA BALVIN** identificado con **C.C. 43819073** actuando en causa propia, pretende mediante Acción de Tutela interpuesta contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual presenta como fundamento los siguientes,

HECHOS

El 23 de enero de 2020, presentó Derecho de Petición ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la reparación que tiene derecho, como desarraigado del conflicto interno que los diferentes grupos armados ilegales al margen de la ley por cuanto lo hicieron víctima de desplazamiento sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta de fondo.

PRETENSIONES

Pretende la accionante, se le tutele los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la accionada se le dé una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición presentado el día 23 de enero de 2020, y se le haga entrega de la indemnización por desplazamiento forzado.

Aportó como pruebas, fotocopia de la cédula de ciudadanía y fotocopia de derecho de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante providencia del 14 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó notificar a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (2) días rindiera un informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a la acción de tutela, indicando al respecto lo siguiente:

“Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, esta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de GUDIELA AIDE ECHAVARRIA BALBIN, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDA en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 DE 2011...

EN RELACION AL DERECHO DE PETICION

Frente al derecho de petición interpuesto ante la unidad para las víctimas, me permito informar a este despacho que la unidad para las víctimas emitió respuesta con radicado de salida 201972021696131 de fecha 27 de diciembre de 2019, la cual se envió para notificación a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO CL 61B 44 por solicitud de la accionante.

Ahora bien su señoría, como lo indica la accionante, presento acción de tutela contra la entidad ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO con radicado de proceso 05615310500120200009600, en el cual la unidad para las víctimas brindo respuesta a la accionante mediante radicado de salida 20207205663961 de fecha 20 de marzo de 2020, en la cual se explicó el estado de proceso para acceder a la medida indemnización.

La comunicación mencionada anteriormente su señoría, es de pleno conocimiento de la accionante toda vez que la aporta como prueba dentro de la acción constitucional.

GUDIELA AIDE ECHAVARRIA BALBIN, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL.

Por lo anterior, la Unidad le brindo una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-378414 - del 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió otorgar al accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Adicionalmente, le remitimos al accionante adjunto con la presente respuesta, copia del acto administrativo mediante el cual se informa su estado sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, sin que lo anterior represente el cumplimiento del proceso de notificación; razón por la cual, se invita a la accionante a que se comunique con la línea de atención al ciudadano para que autorice a esta entidad a realizar la notificación de manera electrónica.

Por último, respecto a la atención humanitaria nos permitimos informar que con acto administrativo debidamente motivado mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120202676798 de 2020 la unidad decidió suspender la atención humanitaria así:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) GUDIOLA AIDE ECHAVARRÍA BALBÍN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43.819.073, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

La resolución 0600120202676798 de 2020 le fue notificada a la accionante por aviso el día 06 de agosto de 2020 como se evidencia en los anexos de este memorial.”

A la presente solicitud se le ha dado el trámite pertinente, notificando de su existencia a al representante legal de la accionada, sin que se hubiera recibido la respectiva respuesta por parte de esta.

Siendo esta la autoridad competente y estando dentro del término legal, se procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante a través de mecanismo de protección de los derechos fundamentales, se le de respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud del 23 de enero de 2020 por cuanto si bien se le emitió una respuesta a la solicitud, la misma “se aleja de la realidad y se convierte en un formalismo que lo único que hace es dilatar más el proceso de indemnización administrativa al cual tengo derecho hecho que trae como consecuencia que sea la entidad estatal también vulnere mis derechos. Es evidente que el derecho de petición está instituido para dar respuesta clara, de fondo y oportuna, situación a la solicitud del usuario situación que no converge con la realidad ya que la accionada no tuvo en cuenta los argumentos fácticos de la solicitud.”

COMPETENCIA. Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2º, Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Sobre el fundamento legal de este mecanismo podemos decir que está consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional que a la letra dice: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y, sumario y por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”.*

El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

La Constitución Política establece en el artículo 23: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En síntesis, la Corte Constitucional ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a

la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

En el presente asunto y conforme a la prueba documental que se allegó la Resolución Nro. 0600120202676798 del 2 de marzo de 2020, por medio de la cual se suspendió definitivamente la entrega del componente de la atención humanitaria al hogar representado por la señora Gudiela Aide Echavarría Balbin.

Con el fin de notificar dicho acto administrativo la entidad emitió Citación Pública la cual se fijó el 30 de julio de 2020 y se desfijó el 5 de agosto de 2020. Toda vez que no fue posible la comparencia de la actora a notificarse, se emitió AVISO PÚBLICO el cual se fijó el 6 de agosto de 2020 y se desfijó el 14 de agosto de 2020.

Posteriormente la UARIV emitió la Resolución Nro. 04102019-378414 del 12 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hace referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.”, en dicho acto administrativo se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar de Gudiela Aide Echavarría Balbin como jefe de hogar y Juan Pablo Echavarría Balbin como hijo en porcentaje a cada uno del 50%. Allí se mismo se dispuso aplicar el método técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Actos administrativos que por demás, y según lo narró la actora en los supuestos fácticos de la demanda, tiene conocimiento de los mismos, lo que denota que la UARIV se pronunció sobre la indemnización administrativa por hecho victimizante de manera favorable a los intereses de la accionante, a través de acto administrativo debidamente

motivado, y si bien a la fecha no se le ha realizado la entrega del dinero que se reconoce, lo cierto es que este mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no es la vía creada por el legislador para ordenar dar cumplimiento a resolución administrativa u ordenar entregar sumas de dinero.

Lo que si es claro para el despacho, es que la respuesta a la solicitud que elevó la señora Gudiela Aide Echavarría Balvin en el mes de enero de 2020, trascendió al ámbito propio de la administración, y se le dio a conocer.

Teniendo en cuenta lo anterior, solo basta con señalar que se está en presencia de lo que se ha denominado por la jurisprudencia como el “Hecho Superado”, por cuanto la pretensión que motivó el ejercicio de la acción constitucional, solicitud de pago de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, la entidad emitió la respuesta, la dio a conocer y si bien no se ha cancelado suma alguna de dinero a la fecha, la entidad procedió a realizar los trámites para el pago. En consecuencia ninguna violación a los derechos fundamentales se encuentra trasgrediendo la UARIV para el momento en que se emite el fallo de tutela.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, mediante correo electrónico, conforme a la situación actual del país. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no ser impugnada la anterior providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por presentarse un HECHO SUPERADO en esta acción de tutela promovida por el señor **GUDIELA AIDE ECHAVARRIA BALVIN** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuara la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI

TERCERO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Bere G.